



Resolución Directoral

Nº 724-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 25 AGO. 2017

VISTO, el Informe Nº 014-2017-INPE/17-125-D de fecha 21 de junio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 16 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Directoral 06-2016-INPE/17-125-D de fecha 29 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** y **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2016, el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 011-2016-INPE/17-125-D, presentando su escrito de descargo con fecha 22 de setiembre de 2016;

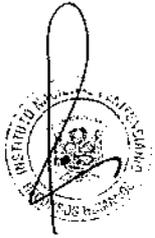
Que, con fecha 09 de setiembre de 2016, el servidor **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 010-2016-INPE/18-221, presentando su escrito de descargo con fecha 22 de setiembre de 2016;

Que, se imputa al servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, quien en su condición de Coordinador en el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario Chiclayo respecto de los Proyectos Nº 1, 2 y 3 correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2009 no habría cumplido con sus obligaciones, como el hecho de no haber requerido y/o cobrado el importe S/ 3,271.92 del Proyecto Nº 1 "Elaboración de panes en la Panificadora del Establecimiento de Chiclayo" al concesionario de alimentos Laureano García Idrogo por el abastecimiento de pan mica; asimismo no habría cumplido con realizar la liquidación y rendición cuentas, y presentar los informes correspondientes de los Proyectos ejecutados Nº 1, 2 y 3 autorizados por las Resoluciones Directorales Nº 354, 470 y 549-2009-INPE-ORN-CH y en cumplimiento a la Directiva aprobada por Resolución Directoral Nº 004-2009-EF-77.15 que modifica la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15; situación que evidencia que el referido servidor, habría incumplido con sus obligaciones y habría actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que las supuestas faltas observadas, no corresponden al periodo de su permanencia en el Penal de Chiclayo, como responsable de trabajo y comercialización, por el hecho de haber sido rotado al Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo, para cumplir funciones de administrador, quedando como responsable de la citada área el servidor Carlos Antonio Huamani Paz; además que la Oficina de Asuntos Internos, como consecuencia de la investigación realizada concluyo que

no se le puede establecerse responsabilidad administrativa, en razón de haber dado cumplimiento a sus funciones hasta antes de ser trasladado al Establecimiento Penitenciario de Trujillo para asumir el cargo de administrador del citado penal, y dispone el archivamiento de la investigación, sin embargo considera que en forma errónea el Jefe de Recurso Humanos del INPE recomendó al Director del Establecimiento Penitenciario Chiclayo en su calidad de órgano Instructor, el inició el proceso administrativo disciplinario en su contra, evidenciándose en el presente proceso se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo al no haber considerado las recomendaciones objetivas del Jefe de Asuntos Internos, motivo por el cual debe archivar el presente proceso;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 335-2009-INPE-PRN-CH de fecha 08 de abril de 2009, se aprobó el Proyecto N° 1 para la Elaboración de panes en la Panificadora del Establecimiento de Chiclayo para ser ejecutado en el mes de mayo del año 2009, por el monto de S/. 8,618,00 (ocho mil seiscientos dieciocho con 00/100 nuevos soles), sin embargo, según consta en Anexo N° 01 (fjs 191/192) la ejecución del Proyecto N°1 se extendió hasta el mes de setiembre de 2009, el cual fue dividido en cinco periodos, el primero del 18 de mayo al 18 de junio (total de facturado S/. 2,609,04), el segundo del 19 de junio al 06 de julio (S/. 1,478,16), el tercero del 07 de julio al 24 de julio (S/. 1,504,56), el cuarto del 25 de julio al 21 de agosto (S/. 2,861,28) y el último del 22 de agosto al 18 de setiembre de 2009 (S/. 410,64), asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Presidencial N° 523-2009-INPE/P de fecha 14 de agosto de 2009 (fjs 204/205), se resolvió rotar al procesado **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, resolución que fue notificada el 17 de agosto de 2009, efectuándose el relevo de puesto con el servidor Carlos Antonio Huamani Paz Vásquez el 27 de agosto de 2009, según consta del Informe N° 088-2011-INPE/17.125-JTC, emitido por el mismo procesado (fjs. 01 y 02); siendo así, se puede verificar que el procesado en el periodo comprendido del 25 de julio al 21 de agosto, donde se facturo un total de S/. 2,861.28 nuevos soles, aun se encontraba ejerciendo la labor de Coordinador en el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario Chiclayo, por lo tanto, se encontraba en la obligación de requerir y/o cobrar dicho importe, que forma parte del Proyecto N°1 "Elaboración de panes en la Panificadora del Establecimiento de Chiclayo" al concesionario de alimentos Laureano García Idrogo, por ello, le asiste responsabilidad administrativa por el monto facturado de S/. 2,861.28 el cual no fue requerido al concesionario; empero, no le asiste responsabilidad, respecto al periodo comprendido del 22 de agosto al 18 de setiembre de 2009, donde se facturo S/. 410,64; es necesario precisar, que dichos montos al ser sumados dan como resultado el importe de S/ 3,271.92, el mismo que se le atribuyo al procesado en la Resolución Directoral 06-2016-INPE/17-125-D. Asimismo, al haberse extendido el Proyecto N° 1 hasta el mes de setiembre de 2009, y al ser el procesado el responsable en el periodo comprendido desde el 18 de mayo al 21 de agosto de 2009 debió presentar la liquidación, la rendición cuentas, y el informe de ejecución correspondiente a ese periodo; sin embargo, el procesado, pese a haber sido requerido mediante memorándum N° 098-2011-INPE/17.04-RR.HH de fecha 06 de octubre de 2011 (fjs. 201), recién con fecha 02 de noviembre de 2012 presentó el Informe N° 088-2011-INPE/17.125-JTC mediante el cual efectúa la liquidación sólo parte del Proyecto N° 1, haciendo notar que el procesado con dicho informe pretendió tergiversar la verdad, al indicar que con el citado informe liquidó la totalidad de proyectos(1, 2 y 3), situación que no se ajusta a la realidad, ya que al haberse extendido el Proyecto N° 1, por ello los Proyectos N° 2 y 3, no fueron ejecutados a pesar de haber sido aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 468 y 531-2009-INPE-ORN-CH de fecha 28 de mayo del 2009 y 25 de junio del 2009, tal como aparecen a fojas 12 y 97, respectivamente, ambos por el monto de S/ 7,966.60 nuevos soles. Con relación a los tres anticipos por la suma de S/. 1,400.00 (Mil cuatrocientos y 00/100 nuevos soles) otorgados a favor del procesado, para cancelar en efectivo el pago de mano de obra de los internos, que fueron otorgados a favor del procesado mediante las Resoluciones Directorales N° 354, 470 y 549-2009-INPE-ORN-CH de fechas 17 de abril del 2009, 28 de mayo del 2009 y 30 de junio del 2009, para la ejecución de los Proyectos N° 1, 2 y 3, respectivamente, se tiene que éste erróneamente utilizó dichos anticipos para cubrir exclusivamente el Proyecto N° 1, a sabiendas de que los tres anticipos concedidos eran específicamente para cada uno de los proyectos, es decir, el procesado utilizó la suma de S/. 1,400.00 nuevos soles de los Proyectos N° 2 y 3, para cubrir el retraso en el Proyecto N° 1, sin tener en cuenta que dicha suma afecta a los S/ 7,966.60 nuevos soles, monto por los cuales ambos proyectos fueron aprobados; en este sentido, se colige que el Memorándum N° 098-2011-INPE/17.04-RR.HH, mediante el cual se requirió al procesado para



S





Resolución Directoral

que liquide los Proyectos de Inversión años 2005-2009, trajo como resultado que el procesado recién el 02 de noviembre de 2012 presente la liquidación del Proyecto N° 1, es decir, pasado más de dos años de concluida su ejecución, mientras que los Proyectos N° 2 y 3, carecen de rendición de cuentas por el monto de S/ 6,596.60 nuevos soles, puesto que el procesado solamente realizó la rendición de cuentas por mano de obra (S/. 1,400.00), no existiendo liquidación respecto a estos dos proyectos; así mismo, no obra en autos los informes de ejecución correspondientes a los proyectos N° 1, 2 y 3; siendo así, los fundamentos esbozados por el procesado en su escrito de descargo, constituyen meros argumentos de defensa; razón por la cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantienen firmes los cargos imputados en su contra;

Que, se imputa al servidor **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, quien en su condición de Coordinador en el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario Chiclayo, respecto del Proyecto N° 4 correspondiente al mes de setiembre del 2009, no habría cumplido con sus obligaciones, como el hecho de no haber requerido al coordinador saliente las liquidaciones de los proyectos 1, 2 y 3 de la "Elaboración de panes en la Panificadora del Establecimiento de Chiclayo"; asimismo habría omitido presentar el informe de la liquidación y rendición de cuentas del Proyecto N° 4, aprobados por Resolución Directoral N° 786-2009-INPE-ORN-CH y en cumplimiento de la Directiva aprobada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF-77.15 que modifica la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; situación que evidencia que el referido servidor, habría incumplido con sus obligaciones y habría actuado en forma negligente en el ejercicio de sus funciones; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que efectivamente recibió un anticipo de mil soles (S/.1,000.00) con la finalidad de cancelar en efectivo la mano de obra de los internos que elaboraron el pan mica para la población penal correspondiente al mes de setiembre de 2009, labor que cumplió a cabalidad toda vez que al margen de supervisar la elaboración del pan mica durante el periodo del 01/09/2009 al 20/09/2009 donde se produjeron 29,572 unidades de pan mica (lo que da como monto tal facturado la suma S/. 2635.76), realizó el pago en efectivo de los internos Jesús Augusto Córdova Pérez, Santos Reyes Vidaurre, Marco Suyon Sandoval y Moisés José Vera Montenegro por concepto de mano de obra; asimismo, indica haber informado de tal hecho al contratista y a las instancias pertinentes, así como, haber requerido a la contratista el pago mediante Oficio N°-132-2009-INPE/17.125-TC. Por otro lado, manifiesta que la imputación de no haber solicitado al servidor saliente la liquidación de los proyectos anteriores, carece de sustento legal y administrativo toda vez que no existe documento alguno (resolución, Memorándum, etc.) donde se le designe tal función, es más considera que cada servidor que recibió el anticipo responde por sus actos, por lo tanto, no fue su obligación solicitar a su colega José Alejandro Frías Vásquez realice la liquidación de los proyectos N°1, 2, 3 pues no existe documento alguno que ordene lo antes señalado. Por otro lado debe tenerse presente que la Resolución N° 782-2009-INPE-ORN-CH, de fecha 24/09/2009 en su artículo 3°, señala que los encargados de supervisar la ejecución del Proyecto N° 04 son el Subdirector de tratamiento de la Oficina Regional Norte-Chiclayo, Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, Jefe de Trabajo y Comercialización Regional, Coordinador de trabajo del citado penal y el responsable de Proyectos de la Subdirección de Tratamiento, no siendo el único encargado de supervisar dicho proyecto; finalmente, indica que

siempre ha cumplido a cabalidad las funciones encomendadas en los diversos cargos desempeñados, no teniendo sanción en sus 16 años de servicios en la entidad;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, no desvirtúa las imputaciones hechas en su contra, toda vez que al estar acreditado que el 27 de agosto de 2009 el servidor José Alejandro Frías Vásquez relevo el cargo de Coordinador en el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario Chiclayo con el procesado, pero como quiera que el Proyecto N° 1 para la Elaboración de panes en la Panificadora del Establecimiento de Chiclayo para ser ejecutado en el mes de mayo del año 2009, se extendió hasta el mes de setiembre de 2009 (fjs. 191/192), siendo así, queda demostrado que el procesado a pesar de haber relevado el puesto cuando aún se venía ejecutando el proyecto N° 01 y que a pesar que continuó con la ejecución del proyecto, no solicitó información (rendición de cuentas, liquidación, informes de la ejecución) respecto al primer proyecto, como de los Proyectos N° 02 y 03 los cuales no fueron ejecutados, pero equivocadamente fueron considerados como ejecutados y dieron origen a la elaboración y aprobación del Proyecto de elaboración N° 04 de pan para la Población Penal del Establecimiento Penitenciario Chiclayo. Respecto a la Liquidación del Proyecto N° 04, el cual fue aprobado a través de la Resolución Directoral N° 782-2009-INPE-ORN-CH de fecha 24 de setiembre del 2009 por el monto de S/ 9,379.00 nuevos soles, con lo que está acreditado que el procesado no elaboró ni presentó la liquidación del proyecto, toda vez que la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorandum N° 041-2014-INPE/17.04-RR.HH (fjs 81), de fecha 19 de febrero de 2014, requirió al procesado para que liquide el proyecto antes citado; ahora si bien, el procesado con relación al anticipo por la suma de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 nuevos soles) que se le otorgo mediante Resolución Directoral N° 786-2009-INPE-ORN-CH de fecha 29 de setiembre del 2009, para cancelar en efectivo el pago de mano de obra de los internos, para la ejecución del Proyecto N° 04, realizó el pago de mano de obra a los internos y mediante Oficio N° 116-2009-INPE/17-125.CT efectuó la rendición de cuentas por dicho concepto, sin embargo, está acreditado no haber realizado la rendición de cuentas respecto al monto restante de los S/ 9,379.00 nuevos soles aprobados para el Proyecto N° 04, esto es, faltó efectuar la rendición de cuentas por el monto de S/ 8,379.00 nuevos soles, siendo responsable de tal hecho; en ese sentido, los fundamentos esbozados por el procesado en su descargo, constituyen meros argumentos de defensa; razón por la cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantienen firmes los cargos imputados en su contra;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ Y CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ** del Establecimiento Penitenciario Chiclayo, con su conducta laboral, han vulnerado las disposiciones de la Resolución Directoral N° 004-2009-EF-77.15 que modifica la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 Art. 1° (...) art. 40.3° *La rendición de cuentas no debe exceder los tres (3) días hábiles después de concluida la actividad materia del encargo (...)*. Del mismo modo, sus conductas están tipificadas como falta por desobediencia de acuerdo a lo dispuesto en los ítems 1) *Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes verbales y escritas de sus superiores relacionadas con sus labores* y 3) *No respetar el conducto regular para informar* del inciso a); así como sus conductas están tipificadas como fallas por negligencia, de acuerdo a lo prescrito en los ítems 1) *El incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento, Decreto Legislativo N° 654 "Código de Ejecución Penal" y su Reglamento* y 6 *Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; Asimismo, han incumplido con sus obligaciones establecidas en los incisos a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público* y d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad. (...), en el desempeño de los cargos asignados* de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento* b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



Resolución Directoral

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a los servidores **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** y **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de personal del área de trabajo y comercialización del citado establecimiento penitenciario; en segundo lugar, lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar en el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativa del Sistema de Legajos, se aprecia que los citados servidores no registran deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones y al servidor **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **QUINCE (15) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **JOSE ALEJANDRO FRIAS VASQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **QUINCE (15) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS ANTONIO HUAMANI PAZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE ROBERTO VÁSQUEZ
Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO